

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

RAD: Expediente Número 11001310305020200008300

Procede el despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el extremo demandado, dentro del presente demanda Divisoria de la cosa común que promueven Luz Matilde Cordero Montaña, Miguel Ángel Lemus Cordero, Diana Marcela Lemus Cordero, Martha Lucía Lemus Cordero y Luis Fernando Lemus Cordero en contra de Julio César Barreto Sierra.

ANTECEDENTES

Plante el apoderado del extremo pasivo, que en el asunto se presentó la causal de nulidad de que trata el numeral 6° del artículo 133 del Código General del Proceso, con la emisión del auto fechado 21 de julio de 2021 por medio del cual se realizó la aclaración de la providencia de fecha 5 de abril de la misma anualidad, que decretó la división material del inmueble materia de litis, con cual se señaló que el secuestro del inmueble no era mandatorio, por cuanto ello se encuentra previsto para la venta ad- valorem a la luz de lo previsto en el artículo 410 y 411 del C.G.P.

Su inconformidad se centra en la presunta falta de notificación por estado de la citada providencia, lo cual le impidió ejercer su derecho de contradicción, además agrega que la solicitud de aclaración que dio lugar a la providencia, debió haberse presentado como un recurso de reposición sin que hubiese tenido la oportunidad de replicar los argumentos de su contraparte.

La parte actora se opuso a la solicitud de nulidad indicando que la solicitud de aclaración por ella elevada, la remitió en su oportunidad al correo electrónico del apoderado de la pasiva, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

Del numeral 6° del art. 133 del C.G.P. se desprende que la nulidad invocada se configura *“Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Ciertamente, estas son oportunidades que el legislador otorgó a las partes para defender sus derechos, así que, si se impide el derecho a alegar, sustentar un recurso o descorrer un traslado, se viola su derecho de defensa y esta omisión conllevaría la nulidad de la actuación alegada por las partes.

Ahora, no se configuraría la referida nulidad si habiéndose contado con la respectiva oportunidad procesal, las partes no hicieren uso de su derecho o dejaren vencer los términos sin pronunciamiento, pues la nulidad no se constituye en tanto que ésta se erige cuando se omiten dichas etapas en el proceso.

“No genera causal de nulidad en el que no obstante haber contado con la oportunidad, no haya alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubiere utilizado.” (Procedimiento Civil Tomo I, Undécima Edición-2012- Hernán Fabio López Blanco). (Resaltado del despacho)

Desde esta perspectiva, se observa que el auto sobre el cual pretende recaer la nulidad por falta de notificación, distinto de lo alegado por la parte pasiva, si fue notificado por estado electrónico, conforme se desprende del informe secretarial que milita en el archivo 26 del expediente digital y se corrobora a través del siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-50-civil-del-circuito-de-bogota/80>

Tampoco se trata de una eventual imposibilidad del extremo pasivo de acceder al contenido de la providencia, si en cuenta se tiene que se le remitió el vínculo de acceso al expediente digital, antes de que la susodicha providencia cobrara ejecutoria.

De manera que si inconforme estaba con la decisión adoptada mediante auto 21 de julio de 2021, contaba con la posibilidad, de ejercer los mecanismos que a su alcance tenía para

controvertir la decisión y no a través de un incidente de nulidad, como quiera que la decisión adoptada sí fue debidamente notificada.

Situación diferente es que por descuido u otros aspectos inherentes a las partes, se omita consultar los estados, traslados y demás publicaciones electrónicas establecidas para la publicidad de las actuaciones judiciales al interior de los procesos, aspectos ajenos a despacho que no generan la nulidad alegada, como ocurrió en el caso que nos ocupa, donde el inconforme no hizo uso de la oportunidad procesal, operando el fenómeno de la preclusión del derecho que ahora mediante la invocada nulidad pretende revivir.

Y aunque lo anterior resulta suficiente para desestimar la nulidad presentada, nótese además como, la solicitud de aclaración presentada por el extremo activo, no demanda ningún traslado previo, para resolverse que se hubiere omitido, sumado a que tal pedimento además le fue remitido por su contraparte al correo electrónico, sin que sobre el hubiere efectuado algún pronunciamiento.

Así las cosas, el Despacho procedió a resolver la solicitud como en derecho corresponde, realizando las aclaraciones correspondientes al auto que decretó la división, indicando que para el presente tramite no hay lugar al secuestro del bien inmueble, decisión que cobró ejecutoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA NULIDAD deprecada por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Condenar en costas al incidentante. Señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000,00

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

JUEZ

(2)

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 050

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c8dcd02e476cd2d755a8258bac9bb848555d323768629501c1905867325dfc**

Documento generado en 12/01/2022 04:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>